

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que mediante escrito que antecede el Dr. JOSÉ URIEL CAMPUZANO Q, indica la existencia de un posible impedimento por designación como curador Ad-Litem.

Norcasia, Caldas, 24 de noviembre de 2022

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17495-40-89-001-2020-00042-00

Vista la constancia que antecede dentro de este proceso **VERBAL - PERTENENCIA** iniciado por **Luz Strella Ibarra Osorio** en contra de **Farid Toro, Mabel Andere Toro Ibarra e Indeterminados**, se considera que no se encuentra bajo ningún impedimento en el presente proceso y tampoco se encontraría viciado el actuar del profesional en derecho designado, el **Dr. José Uriel Campuzano Q.**

En lo que respecta, ni la jurisprudencia y tampoco en la norma colombiana se consagra alguna causal de impedimento para los defensores de oficio, por lo que la única limitación se enmarca en las disposiciones legales para los auxiliares de la justicia, se encuentra relacionada con el número de procesos que representan oficiosamente, el cual debe ser manifestado antes de la aceptación forzosa del cargo; el artículo 48 del numeral 7 del Código General del Proceso, expresa:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo anterior, no es recibido lo manifestado por el curador ad-litem, al relatar la posible existencia de algún impedimento para proceder en la defensa judicial designada, pues se reitera, que la figura procesal de impedimento se predica para quienes administran justicia, no así para las partes procesales, abogados, peritos y auxiliares ni para los curadores ad litem, a quienes por su profesión y ejercicio

activo, les asiste el deber de fungir como abogados de oficio cuando sean designados, sin tener posibilidad de relevo, retiro o declinación por causas diferentes a las consagradas en la ley, no siendo una de ellas la compulsa de copias.

Por último, debe tenerse presente que la Corte Constitucional ha expresado que quienes fungen como jueces pertenecientes al estado social de derecho han dejado de ser funcionario fríos que han aplicado de forma irreflexiva la ley, por lo que se han convertido en funcionarios públicos que han actuado sin vendas y que proyecta más allá de la existencia de formas jurídicas, para poder resolver la agitada realidad existente y así, asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, correctivo, activo y ante todo garante de los derechos materiales¹, lo anterior de conformidad con la Constitución Política en su artículo 228

Por lo anterior no le es dable a esta judicatura ordenar la existencia de un impedimento.

Finalmente, conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA

¹ Sentencia SU-768 de 2014